



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03191-2008-PC/TC
HUANCAVELICA
MÁXIMO MAURO SOTO SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Mauro Soto Salazar contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 158, su fecha 10 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de diciembre de 2007 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Huancavelica y contra el Procurador Público Ad Hoc a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando que cumplan con la Resolución Directoral Regional N.º 01132 de fecha 15 de noviembre de 2007, que le reconoce a favor del actor los gastos de ejercicios anteriores, por concepto de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94 ascendente a S/. 34,522.77 nuevos soles, bonificación que deberá ser considerada en las pensiones mensuales que percibe el recurrente, además del pago de intereses legales, costos y costas.

El Procurador Adjunto del Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda alegando que el actor ha incoado una demanda en una vía procedimental distinta a la que le corresponde, es decir, que el presente proceso debe adecuarse al trámite en la vía de proceso contencioso administrativo, además, que la pretensión demandada es jurídicamente imposible porque no se adecua y/o guarda correspondencia de modo evidente con el marco legal existente o resulta contraria o incompatible con este, tampoco existe renuencia al cumplimiento de la resolución materia de litis por parte de la demandada, toda vez que no se puede pagar sin que exista sentencia judicial firme que ordene dicho pago.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancavelica, con fecha 24 de marzo de 2008, declara fundada la demanda por considerar que ésta se adecua a los términos constitucionales, observándose que la resolución directoral regional materia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso contiene un mandato claro y cierto, referido al pago de la bonificación especial señalada en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, además el haberse expedido la citada resolución por la propia administración, resulta ser un acto administrativo que actualmente tiene vigencia y que no ha sido objeto de nulidad.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión entraña un mandato condicional, puesto que el pago de la suma exigida materia de cumplimiento se haya condicionado a la existencia de una sentencia judicial así como a la previa solicitud y consiguiente aprobación de un crédito suplementario, por lo que no acreditándose el cumplimiento de dichas condiciones, el acto administrativo no cumple con los mínimos requisitos previstos para su exigibilidad.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Colegiado mediante sentencia recaída en el Exp. N.º 0168-2005-PC/TC, que constituye precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha precisado los requisitos mínimos comunes al mandato contenido en una norma legal, un acto administrativo y/o una orden de emisión de una resolución, a fin de que en concurrencia con la renuencia del funcionario o autoridad, sean exigibles a través del proceso de cumplimiento.
2. Dichos requisitos exigen que el mandato deba: a) encontrarse vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional. Asimismo se dispuso que “excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria”. Para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se exige que el acto deba; a) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y, b) permitir individualizar al beneficiario.

Delimitación del petitorio

3. En el caso de autos el objeto del petitorio del presente proceso es la ejecución de un acto administrativo, por lo que resulta necesario evaluar si dicho acto administrativo cumple con los requisitos para ser exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento, de acuerdo a los parámetros definidos por este Colegiado en el referido precedente vinculante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En tal virtud, a fin de implementar el referido análisis, resulta indispensable transcribir lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional 00034 de fecha 15 de enero de 2008, cuyo cumplimiento se pretende, dispone tal resolución lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de pago de Bonificación Especial provenientes del Decreto de Urgencia N.º 037-94—PCM, con retroactividad al 1 de julio de 1994, de don Máximo Mauro Soto Salazar, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Crédito devengado por pago de gastos de ejercicios anteriores de la bonificación especial proveniente del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, con retroactividad al 1 de julio de 1994, de don Máximo Mauro Soto Salazar, actual pensionista de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, ascendente a la suma de TREINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS Y 77/00 nuevos soles (S/ 34,522.77), (incluido el incremento de los Decretos del D.U. N.º 090-96, D.U. 073-97- y D.U.

5. Cabe advertir que a fojas 5 de autos obra la carta del recurrente dirigida al Director de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, mediante la cual le requiere el cumplimiento del mandato del mencionado dispositivo, satisfaciendo de este modo el requisito del artículo 69º del Código Procesal Constitucional.
6. Corresponde evaluar ahora si el mandato es cierto y claro, es decir si se infiere indubitablemente del acto administrativo correspondiente. En este punto, debe hacerse la remisión al fundamento 4 *supra*, en el que se identifica al beneficiario, se expresa la motivación y se precisa el monto a percibir.
7. Resulta pertinente también ventilar el argumento principal expuesto por el demandado, referente a que no existe renuencia para cumplir con el mandato, sino un tema presupuestal ajeno a su voluntad. Por consiguiente, si bien se reconoce el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso éste estaría sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado; sin embargo este Tribunal ya ha establecido (Cfr. SSTC 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable. Porque la resolución invocada contiene un mandato claro, incondicional, cierto y líquido, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, inferible indubitablemente de la ley o acto administrativo; además se encuentra vigente, no obstante a la imposibilidad pasajera presupuestaria

8. Por lo demás se advierte que el mandato no se encuentra sujeto a controversia compleja, es decir no se aprecia la presencia de normas legales superpuestas que remitan a otras su interpretación y alcances hecho que exigiría una vía procedimental específica para su adecuado entendimiento, no advirtiéndose tampoco la existencia de interpretaciones dispares.
9. Finalmente, en lo que respecta a los requisitos específicos del mandato en el caso de actos administrativos, se comprueba el explícito reconocimiento de un derecho al recurrente, a la par que se efectúa su inequívoca individualización.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución Directoral Regional N.º 01132, de fecha 15 de noviembre de 2007, realizando en todo caso las gestiones pertinentes ante la imposibilidad pasajera presupuestaria .
3. Disponer el pago de los costos en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDAARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR